



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
iprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO 2017- 00062
DEMANDANTE: NOHORA GONGORA MEJIA y otros.
DEMANDADO: JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ

Guataquí, Cund., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR :

Se Avoca el conocimiento de las diligencias procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y sería el caso de resolver nuevamente las excepciones previas, pero se observan serias inconsistencias planteadas por el superior en proveído del 26 de junio de 2023, que se deben corregir previamente.

ANTECEDENTES:

Por auto del 6 de diciembre de 2021, el Juzgado resolvió las excepciones previas planteadas por el señor YURIN GUILLERMO BELTRAN, a través de su apoderado judicial, en donde se dispuso declarar probada la excepción previa de falta de competencia y como consecuencia de lo anterior se ordenó remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Girardot por reparto.

Por auto del 26 de junio de 2023, el Juzgado primero Civil del Circuito de Girardot, a quien por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias, dispuso declarar sin valor y efecto la providencia que resolvió las excepciones previas haciendo los cuestionamientos que se relacionan a continuación, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adoptarse la decisión correspondiente.

Inicialmente hizo un referente equivocado, al considerar que para adoptar la determinación de falta de competencia, el Despacho se basó exclusivamente en la totalidad del avalúo catastral del predio, es decir los \$ 704.657.000, cuando la decisión se basó en una argumentación distinta.

Sin embargo, puso en contexto algunas falencias que no fueron adoptadas y corregidas desde el momento de la calificación de la demanda y las cuales, en caso de adoptarse una decisión favorable a las pretensiones de la demanda, impedirían la materialización de la decisión por los vacíos que se evidenciaron. Veamos.

1.- No se indicó en el libelo genitor las porciones de terreno que deben ser objeto de reivindicación para cada cual de los demandantes, Nohora Gongora Mejia, Luis Antonio Moreno, Javier Serrato Molina, Tiberio Caicedo Churta, Eladia Sánchez García y Mercedes Rosendo Cardenas, aspecto de vital importancia, pues no de otra forma se podrán establecer los requisitos

necesarios para la eventual reivindicación, si de identificación e individualización del predio se trata.

2.- Aunado a lo anterior, de los documentos aportados en la demanda se detenta como titulares del derecho de dominio a 25 personas mas no solamente los 6 que demandaron, y que claramente señalan la distribución de las 583 hectáreas del área de terreno entre aquellos.

3.- Que por ello se debió acudir en primer lugar a la inadmisión de la demanda para que la parte demandante procediera a individualizar claramente la persona o personas demandadas, pues la demanda no puede dirigirse la demanda contra indeterminados, toda vez que se debe identificar al poseedor que debe restituir y pagar los frutos que resulten.

4.- Igualmente se debe individualizar frente a cada uno de los 6 demandantes, indicándose la porción de terreno que poseía el demandado o demandados, atendiendo el presupuesto de identidad entre la cosa de reivindicación de la que es titular del derecho de dominio los demandantes y la poseía por el convocado.

5.- También se debe expresar íntegramente los linderos de la cosa que pretende reivindicar para cada uno de los comuneros, porque si se omite el predio no queda individualizado o determinado.

6.- Y por último no se hizo la integración del litisconsorcio necesario de la parte activa con todos los comuneros, por cuanto no se puede actuar en representación intereses de los demás titulares del derecho de dominio.

CONSIDERACIONES.

Las diligencias se encuentran para resolverse nuevamente la excepción previa de falta de competencia promovida por el señor YURIN GUILLERMO BELTRAN, pero de acuerdo a la argumentación plasmada por el Juzgado primero Civil del Circuito de Girardot, previamente se deben hacer los serios reparos que fueron identificados y que por omisión del Despacho al momento de calificarse la demanda no fueron tenidos en cuenta, con el alto agravante que de seguirse con el proceso así, ninguna prosperidad tendrían las pretensiones invocadas en el libelo genitor.

Valga el caso señalar, la identificación e individualización plena de la porción del terreno que los demandantes solicitan les sea reivindicada y que a la vez se encuentra en posesión de los demandados, pues tal como lo indicó el superior funcional, ello constituye un requisito para la prosperidad de la reivindicación.

Es mas, como un requisito especial de las demandas que versan sobre bienes inmuebles, el art. 83 del C.G.P., consagra la especificación de los bienes por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, además de su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

De la misma manera el art. 82 en su numeral 2 exige se plasme el nombre y domicilio de las partes, incluyendo como tal, la totalidad de cada cual, número

de identificación. Cuestión que en el presente asunto no se evidencia por cuanto se está demandando además a los indeterminados, cuestión que no tiene cabida en un proceso de esta índole.

Por lo consiguiente, se deben subsanar las siguientes irregularidades.

- 1.- Indicar las porciones de terreno que deben ser objeto de reivindicación para cada cual de los demandantes.
- 2.- Se debe integrar el litisconsorcio necesario por activa en la forma mencionada con anterioridad.
- 3.- Se debe individualizar claramente la persona o personas demandadas, pues la demanda no puede dirigirse la demanda contra indeterminados.
- 4.- Se debe individualizar frente a cada uno de los 6 demandantes, indicándose la porción de terreno que poseía el demandado o demandados, atendiendo el presupuesto de identidad entre la cosa de reivindicación de la que es titular del derecho de dominio los demandantes y la poseía por el convocado.
- 5.- Se debe expresar íntegramente los linderos de la cosa que pretende reivindicar para cada uno de los comuneros, porque si se omite el predio no queda individualizado o determinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto ni validez el auto del 17 de enero de 2018 inclusive, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda y además, toda la actuación que le prosigue, en atención a las falencias evidenciadas y ordenadas rehacer por el Superior funcional por auto del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazarse, de acuerdo a las irregularidades enunciadas en el cuerpo de esta determinación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS